000075/2025

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem de ley-", Expte. Nro. 75/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. Nro. 650/2019) por haber interpuesto el Dr. <Persona 3>, por derecho propio (ID 1674920), recurso de apelación contra la resolución fechada el 8/10/2024 dispone: "…Respecto de lo manifestado por el letrado de la parte actora en relación a sus honorarios, toda vez que ha llegado a esta instancia firme y consentida la regulación efectuada en Sentencia Definitiva de autos, estése a lo resuelto."

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1782403) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

I- El recurrente se agravia (ID 1753337) porque considera que la jueza incurrió en un error al relacionar lo decidido en materia de regulación de honorarios en las sentencias de primera y segunda instancia y equiparar conceptualmente la regulación porcentual de honorarios con el monto al que ascienden los mismos, omitiendo su comparación con el mínimo establecido por el art. 7 de la ley arancelaria para los procesos de conocimiento. Refiere a las Sentencias Definitivas, Aclaratoria de primera instancia Nro. 207/2023 y a la Sentencia Definitiva N° 37/2024, de éste Tribunal. Afirma que si la jueza estableció que el monto o suma de pesos equivalente al 19% se determinaría mediante liquidación judicial a practicarse, no puede afirmar que dicho monto estaba consentido al tiempo de

impugnarse la dación en pago por su propio derecho (ID 1597088) en fecha 15/08/2024, agregada mediante proveído de fecha 8/08/2024, cuando como esta acreditado la liquidación de honorarios recién fue aprobada el 8/10/2024, es decir, dos meses después. Agrega que la directiva del art. 7 de la ley citada y en cuanto postula que los honorarios de los abogados tendrán un mínimo de 20 jus en los procesos de conocimiento como el presente, está dirigida al juez que debe aplicarla de oficio, como se desprende claramente del tercer párrafo de la citada norma.

Realiza los cálculos que considera correctos y asevera que la jueza incurrió en un error por omisión de considerar el honorario mínimo, con prescindencia de la norma que lo establece y sin que se hubiera cumplido con el procedimiento legal establecido por el artículo 7 de la ley de aranceles, que exige establecer su determinación en el caso y compararlo con la regulación concreta; y sólo en caso de superar ésta última el mínimo legal de 20 jus, el juez está habilitado para fijar montos superiores y no monto inferiores como en el presente caso. Considera que se le causa un daño patrimonial y se afecta su derecho de propiedad.

Solicita se revoque la decisión en crisis y se regulen 20 jus en concepto de honorarios mínimos por ser abogado patrocinante y apoderado de la parte actora por -art. 7 de la ley XIII-4-, con expresa imposición de costas en ambas instancias por haber mediado oposición de la demandada (ID 1629129).

II- En la presente causa se dictó sentencia definitiva N° 195/2023 en fecha 3/10/2023, que condenó en costas a la demandada. Luego mediante sentencia

definitiva aclaratoria N° 207/2023 fechada el 17/10/2023 se reguló los honorarios de los letrados de la actora "…en la suma de pesos equivalente al diecinueve por ciento (19%) del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos con más IVA si correspondiere."

La regulación de primera instancia fue confirmada por esta Cámara de Apelaciones en el punto 4) de la Sentencia Definitiva "L" N° 37/2024 y en el punto 6) de dicho fallo se resolvió: "Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 3> y a la Dra. <Persona 4>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera."

El 25/6/2024, el área contable del Juzgado Laboral, practica liquidación del capital e intereses de condena y honorarios. En el punto B. CUANTIFICACION HONORARIOS al: 10/6/2024, Ab. <Persona 3> y <Persona 4>, 1° Instancia 19% = $169.531,94 y 2° Instancia 30% = $50.859,58. Total de Honorarios 1° y 2° Instancia: Ab. <Persona 3> y <Persona 4> $220.391,52 más 21% IVA $46.282,22.

El 30/7/2024(ID 1573805, la demandada da en pago la suma de $1.233.960 –capital e intereses y honorarios-.

El 15/8/2024 (ID 1597088), el Dr. <Persona 3>, por derecho propio, contesta traslado e impugna dación en pago –violación de honorario mínimo art. 7 ley arancelaria que establece un mínimo de 20 jus-. Solicita se intime al pago completo bajo apercibimiento. Practica

liquidación de honorarios conforme valor del jus Resolución Administrativa General nro. 11421/24 del STJCH 1jus = $ 38.069,67; considerando que en el caso particular el monto del honorario adeudado asciende a la fecha a la suma de $ 761.393,40 por los trabajos realizados en primera instancia, con más la suma de $ 228.418,02 por los trabajos realizados en segunda instancia, más la alícuota del IVA -$276.385,80-, totalizando la suma de $1.037.779,20.

Sustanciada la incidencia, la demandada contesta la impugnación y solicita se rechace la impugnación (ID 1629129).

El 8/10/2024, la jueza aprueba la liquidación en cuanto a lugar por derecho y respecto de lo manifestado por el letrado de la parte actora en relación a sus honorarios, toda vez que ha llegado a esta instancia firme y consentida la regulación efectuada en Sentencia Definitiva de autos, estése a lo resuelto.

III- La reseña realizada evidencia que la regulación de honorarios fijados en el punto 4 de la sentencia aclaratoria N° 207/2023 de primera instancia, se encuentra firme.

Como sabemos, la liquidación tiene por objeto determinar la suma que el vencido debe abonar al vencedor con arreglo a las bases establecidas en la sentencia, en el caso la jueza de grado determinó los honorarios de los letrados en porcentaje conforme las pautas y escala arancelarias pertinentes a este tipo de procesos, la decisión en este punto fue consentida por las partes y sus letrados y- como se señaló- la sentencia está firme.

La pretensión del Dr. <Persona 3> –letrado de la actora- que la liquidación se realice sobre pautas diferentes a las tenidas en cuenta al dictar la sentencia de fondo, es extemporánea e implicaría reeditar una cuestión que ya fue decidida, lo cual no resulta admisible por aplicación del principio de preclusión y elemental resguardo del contenido y alcances de la cosa juzgada que resulta del fallo dictado, circunstancia que incluso impide su revisión de oficio.

Su admisión conculcaría el derecho de defensa del obligado al pago de costas y el debido proceso.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3>, por derecho propio (ID 1674920) y, en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 8/10/2024, en lo que fuera materia de agravio.

IV- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3>, por derecho propio (ID 1674920) y, en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 8/10/2024, en lo que fuera materia de agravio.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 218 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS